

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Enero veintiocho de dos mil veintidós.

Ref: tutela No. 1100131030272022-00016-00 de HIRINA CEBALLOS SALGADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **HIRINA CEBALLOS SALGADO** acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos Fundamentales al debido proceso, derecho de petición, acceso a la seguridad social, reconocimiento de la pensión vejez, mínimo vital, vida digna, los que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que, cumplió los requisitos de ley para acceder a la pensión vejez el 28 de agosto de 2021 y en la actualidad cuenta con cincuenta y siete 57 años de edad y 1.816 semanas cotizadas según historia laboral unificada de COLPENSIONES Es decir, tiene derecho al reconocimiento de la pensión desde el 28 de agosto de 2021.

Señala que a través de radicado 2021_10193959 del 03/09/2021, se radicado ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la solicitud de reconocimiento de pensión vejez, anexando los siguientes documentos: - Formulario de solicitudes prestacionales - Cedula de ciudadanía - Declaración de no pensión - Formulario EPS - Poder, copia tarjeta profesional.

Dice que a partir de la fecha de radiación del reconocimiento de la pensión vejez el día 09 de septiembre de 2020, la Ley 797 de 2003, artículo 9, Parágrafo 1, establece que las administradora de pensiones cuenta con un término de cuatro (4) meses que son (120 días), para dar respuesta al reconocimiento de la pensión vejez. Y a la fecha ya trascurrieron más de cuatro (4) meses es decir (137 días), sin que COLPENSIONES emita acto administrativo dando respuesta de fondo a la solicitud de pensión vejez. Que la omisión en emitir la respuesta vulnera los derechos fundamentales ya indicados.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, acceso a la seguridad social, reconocimiento de la pensión vejez, mínimo vital, vida digna y se ordene a la entidad accionada COLPENSIONES, dar respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de pensión vejez.

Admitido el trámite mediante providencia de enero 19 de 2022 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, sin dar respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal

sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados, y Con respecto al derecho de a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

La Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el

respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Como el derecho de petición presentado por la señora HIRINA CEBALLOS SALGADO es para que se le reconozca la pensión de vejez por reunir todos los requisitos necesarios para ello. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

De acuerdo a las normas que regulan la materia sobre pensiones y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.
- (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.
- (ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.
- (iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

Como en el presente caso, se acreditó la radicación de la petición de pensión de vejez ante Colpensiones y se aportó prueba del radicado, y la accionante ha manifestado, que no le han dado una respuesta a lo pedido, y ante el silencio de la accionada frente a esta acción de tutela, ha de protegerse el derecho fundamental de petición, el derecho a la seguridad social y al mínimo

vital, ya que no hay prueba en el informativo que se haya emitido una respuesta al accionante sobre su petición de reconocimiento de pensión y ha transcurrido el término de cuatro meses sin que se emita un pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente el amparo invocado por HIRINA CEBALLOS SALGADO ha de protegerse, ya que se está vulnerando por Colpensiones y por consiguiente se ordenara que la entidad accionada proceda a dar respuesta de fondo, precisa y coherente a lo solicitado por la accionante en su petición de reconocimiento de pensión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: PROTEGER los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, petición a la accionante **HIRINA CEBALLOS SALGADO** frente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Segundo: En consecuencia, se ordena a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que proceda a resolver de fondo la petición presentada por la accionante referente al reconocimiento de pensión de vejez sea en forma positiva o negativa, notificándole el acto administrativo que así lo resuelva, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3344410efe11dd0292aad666cec624c3cc58b1ebb0fc7cf2a1367df858473f89**

Documento generado en 28/01/2022 08:04:08 AM

TUTELA No. 1100131030272021-00016-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>